



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 036 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, siendo las **11:15 a.m.** del día de hoy **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)**, la suscrita Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, en asocio de su Secretaria ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA promovida por JOSÉ SIERVO SANABRIA RINCÓN contra la Nación – Rama Legislativa - Congreso de la República. RADICACIÓN 73001-33-33-009-2018-00260-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| Parte Demandante | Datos |
|--|---|
| Nombre apoderado (a): | DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO |
| Cédula de ciudadanía No. | 13.015.534 |
| Tarjeta Profesional No. | 186.237 del C.S. de la J. |
| Correo Electrónico | |
| Celular | |
| Desea recibir correo electrónico del acta. | Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> |

| Ministerio Público | Datos |
|--|---------------------------------------|
| Procuraduría Delegada ante el Despacho | Procuraduría 216 Judicial I de Ibagué |
| Agente del Ministerio Público | Dr. Jorge Humberto Tascón Romero |

AUTO: Reconocer personería al Dr. DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO con T.P. 186.237 del C.S. de la J. como apoderada sustituto del accionante, de conformidad con el memorial de sustitución aportado a esta audiencia.

Reconocer personería a la Dra. LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS con T.P. 210.015 del C.S. de la J. como apoderada principal de la entidad accionada, de conformidad con el poder conferido obrante a folio 56 del expediente.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde en esta etapa procesal adoptar las medidas de saneamiento necesarias.

- Ministerio Público: Su señoría se pone de presente una posible falta de competencia territorial conforme al art. 156 numeral 6 del CPACA, de acuerdo al cual la competencia se determina por el lugar donde ocurren los hechos, omisiones o las operaciones administrativas, de manera que siendo la única sede del Congreso de la República es la ciudad de Bogotá la cual es igualmente su sede principal, estimo que son los Juzgados Administrativos de Bogotá los competentes.

CONSTANCIA: De lo manifestado por el Ministerio Público, se corre traslado a la parte demandante.

- Parte demandante: En silencio.

DESPACHO: En atención a lo solicitado por el Ministerio Público, se procede en los siguientes términos:

La Ley 1437 de 2011 – *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* – en cuanto a la competencia por razón del territorio, señala:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

(...)”

Al respecto, el Consejo de Estado¹ indicó: *“En el marco del ejercicio del medio de control de reparación directa, el numeral 6º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – dispone que la competencia territorial se determinará “por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”, de ahí que se estableciera una regla de competencia a prevención en la que el demandante es libre de escoger la autoridad judicial competente por factor territorial entre i) el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas y ii) el domicilio o sede principal de la entidad demandada.”*

En el presente asunto, pretende el demandante se declare la responsabilidad del Congreso de la República en su condición de legislador, por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional, en razón a los reajustes legales ordenados por la Ley 100 de 1993 para las pensiones con fundamento en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, el cual, en su sentir, en los últimos años ha sido inferior al incremento se realiza anualmente al salario mínimo legal. De modo que como daño antijurídico reclamado, señala la pérdida del poder adquisitivo de su mesada pensional por razón del reajuste ordenado por la Ley 100 de 1993.

Así pues, de cara a la norma de competencia antes citada, es claro que para establecer el Juez de Conocimiento en el presente asunto, ha debido atenderse a dos situaciones: *i)* el lugar donde se produjo la omisión por parte de la entidad accionada y de la cual se deriva el daño antijurídico reclamado o *ii)* por el domicilio o sede principal de la demandada, a elección del demandante.

En el evento *sub examine*, de acuerdo a lo narrado en la demanda, la responsabilidad patrimonial imputada al Estado derivada del *hecho del legislador*, esto es de la presunta omisión del legislador al regular en materia pensional, el reajuste de las mesadas pensionales, luego entonces, el lugar donde se produjo no es otro que la ciudad de Bogotá D.C., la cual corresponde igualmente al domicilio o sede principal de la Entidad demandada.

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Providencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 63001-33-33-004-2019-00027-01 (64536)

De tal suerte, que carece este Despacho Judicial de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control, pues se itera, el lugar donde ocurrieron las omisiones, así como el domicilio principal de la accionada, es la ciudad de Bogotá D.C., siendo los Jueces Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá, los llamados a conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, se impone para esta Judicatura declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer y tramitar la presente demanda, y en consecuencia disponer su remisión inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto.

En consecuencia se,

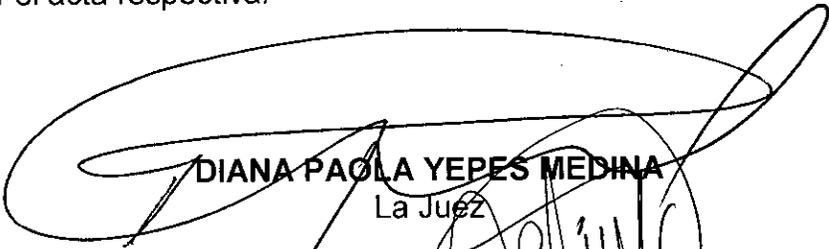
RESUELVE

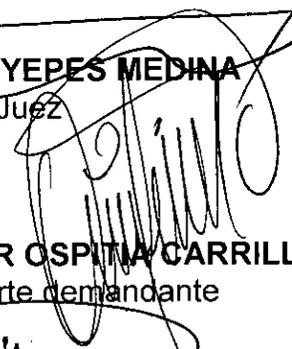
PRIMERO: Declarar la excepción de falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, solicitada por el Ministerio Público.

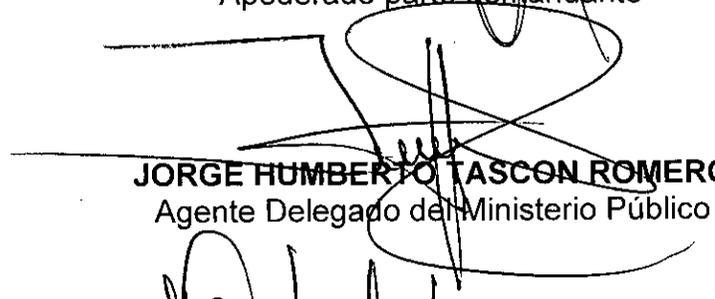
SEGUNDO: Remítase las presentes diligencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - reparto. Por secretaría óbrese de consuno con lo aquí ordenado.

La presente decisión se notificó en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11:26 de la mañana y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.


DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez


DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
Apoderado parte demandante


JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Agente Delegado del Ministerio Público


MARCELA DE LA VEGA TRIVIÑO
Secretario Ad-hoc

ACTA No. 036 DE 2020

